



San Andrés, Isla, Cinco (05) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Referencia	RESPONSABILIDAD CIVIL DE MINIMA CUANTIA
Radicado	88-001-40-03-002-2020-00214-00
Demandante	EFREN ANTONIO TATIS PITALUA
Demandado	UNION TEMPORAL CONSORCIO DEL NORTE, OBRAS DISEÑO S.A, PIZZANO PRADILLA, CONSTRUCCIONES Y MANTENIMIENTO LTDA Y SOCIETEC S.A
Auto Interlocutorio No.	0122-24

Visto el informe que da cuenta la secretaria y haciendo la revisión del proceso, se observa que se debe impartir control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G.P que establece:

“ARTICULO 132. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

Discurrido lo anterior, se tiene que mediante auto No. 0279-22 del 22 de abril de 2022 se requirió a la parte actora para que allegara al plenario las constancias de la remisión y recibido por su destinataria de los comunicatorios del auto admisorio de la demanda, concediéndole el termino de 30 días. Ante dicho requerimiento, el apoderado de la parte demandante allegó el día 20 de mayo de 2022 unos pantallazos de un correo electrónico, a través del cual remitía a los demandados Obras Diseño S.A, Pizzano Pradilla, Construcciones Y Mantenimiento LTDA y SOCIETEC S.A, el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos. Posteriormente el 09 de junio de 2022 allegó memorial, por medio del que daba cuenta de la remisión de los comunicatorios a la demandada Unión Temporal Consorcio del Norte, ya que desconoce su correo electrónico, así mismo, el 12 de agosto de 2022 remitió la constancia de la empresa 472 donde le informaban que el establecimiento esta cerrado y por ello el 14 de septiembre de 2022 solicita el emplazamiento del demandado en mención. Conforme a lo anterior, se profirió por parte del despacho el auto No. 0839-23 del 31 de agosto de 2023, por medio del cual se confirmó que se realizó en debida forma la notificación personal de los demandados Obras Diseño S.A, Pizzano Pradilla, Construcciones Y Mantenimiento LTDA y SOCIETEC S.A y a su vez se autorizó el emplazamiento de la Unión Temporal Consorcio del Norte.

No obstante lo resuelto a través del auto No. 0839-23 del 31 de agosto de 2023, haciendo revisión de los memoriales allegados por la parte demandante, se observa que los pantallazos de los correos electrónicos remitidos a los demandados Obras Diseño S.A, Pizzano Pradilla, Construcciones Y Mantenimiento LTDA y SOCIETEC S.A no dan cuenta de una debida notificación personal, puesto que conforme lo establece el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291, el iniciador debe recepcionar con acuse de recibo y eso no se probó, de igual manera con dichos pantallazos no se dio cuenta de los documentos remitidos, a fin de verificar si el comunicatorio contenía los datos que establece el inciso primero del numeral 3 del articulo referenciado.

Ahora, respecto a la notificación remitida por la empresa 472 a la Unión Temporal Consorcio del Norte, se observa que no hay constancia de la devolución del envió por estar “el lugar cerrado”, pues en las guías anexadas no hay anotación alguna y de ser así,



se debió proceder con la notificación por aviso, teniendo presente que el artículo 291 en su numeral 4 solo establece que se posibilita el emplazamiento en tanto la guía sea devuelta porque: la dirección no existe o porque la persona no reside o no trabaja en el lugar. De igual manera, ante el requerimiento efectuado, donde se le concedió 30 días para remitir las constancias de comunicación, solo fue allegado de manera oportuna el correo del 9 de junio de 2022, en el que únicamente se anexo copia de la guía y un memorial, sin aportar las copias cotejadas del envío, ni prueba alguna de su devolución.

Así pues, ante la indebida notificación de los demandados en el término concedido a través del auto No. 0279-22 del 22 de abril de 2022, lo que procedía es el decreto del desistimiento tácito y así se resolverá en la presente providencia, ante el control de legalidad efectuado conforme al artículo 132 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, en consecuencia.

SEGUNDO: No condenar en costas a la parte actora, por lo indicado en las consideraciones.

CUARTO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PABLO QUIROZ MARIANO
JUEZ**

ZC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS
ISLAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado
No. 011 del 07 de febrero de 2024.

GREICHY P. DÍAZ HERNÁNDEZ
Secretaria.

